

**LA PERSONA HUMANA Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE
NATURALEZA PRIVADA**

JOSÉ LUIS SIQUEIROS *

* Jurista mexicano. Ex-Presidente y miembro del Comité Jurídico Interamericano (1990-1998).

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 1º

Declaración Universal de Derechos Humanos

1.- La persona humana

Todo el curso de la historia humana puede resumirse en una incesante lucha por el logro de los valores eternos e inmanentes. En su continuado afán de alcanzarlos el hombre se ha percatado que la persona es un fin en sí mismo y que como tal, para realizar plenamente su destino, debe serle reconocida una dignidad intrínseca y un conjunto de derechos inalienables desde su origen. Esos derechos y libertades fundamentales, que le son propias no por el hecho de ser ciudadanos de un Estado determinado, sino por el de ser miembro de la familia humana, han sido y seguirán siendo el propósito último del derecho natural.

"Individuo humano" y "persona humana" son expresiones semejantes, pero no equivalentes. El primero, unidad biológica, es un concepto cuantitativo. La segunda, concepto abstracto, es una entidad cualitativa. El hombre, en esta última acepción, es decir, como persona humana, no es una creación de la Edad Contemporánea, de la Edad Moderna, ni de la Edad Media. Su idea se remonta a la antigüedad. Así lo encontramos ya en las leyes de Manú, como una fragancia que se exhala en cualquiera de sus máximas; también lo advertimos en muchos pasajes de la Biblia hebrea; en la espiritualidad del budismo; en la literatura griega; en la filosofía estoica y en el evangelio cristiano. El mismo Jesús explica su presencia en la tierra como "El Hijo del Hombre" y Diógenes con su linterna legendaria, no buscaba a un hombre, como suele afirmarse; buscaba al "hombre".

Es hasta después de la Revolución Francesa de 1789 cuando definitivamente se institucionaliza el concepto "hombre" como fruto de un largo proceso de maduración de los principios del derecho natural, que se confunden con el humanismo en la historia de la cultura. Ya nos dice Jacques Maritain: "...la persona humana tiene derechos por el hecho de ser persona, un todo dueño de sí y de sus actos; por consiguiente, no es solo un medio, sino un fin; un fin que debe ser tratado como tal. Cosas hay que son debidas al hombre por el solo hecho de ser hombre..."

Debemos pues precisar los conceptos. El hombre había existido desde la antigüedad como entidad de derecho privado; era sujeto de derechos y obligaciones. También había existido el ciudadano, como individuo humano en la convivencia política. Sin embargo, faltaba el hombre como persona a la que corresponde un ámbito propio de actividad material, intelectual y protegido frente

J.L. SIQUEIROS

al Estado.

En realidad se trataba del problema de la personalidad humana y de su manifestación, que es, en síntesis el problema de la libertad. La filosofía estoica, el cristianismo, el renacimiento, el humanismo, el derecho natural que hace del hombre el protagonista de todo el problema jurídico, y la Reforma que plantea el problema de la conciencia, fueron elaborando esta nueva concepción del hombre como persona, superando al concepto del individualismo puramente físico y con exigencias solamente materiales y orgánicas.

Por todos estos caminos ideológicos se llegó a la Declaración de los Derechos del Hombre en las Colonias Inglesas de América y posteriormente en la Asamblea Nacional Francesa. Antes de llegar a su institucionalización definitiva, el proceso de libertad evolucionó, casi en forma simultánea, en España y en Inglaterra. Las cartas medievales concedidas por el Señor a sus vasallos, esbozan los primeros derechos del hombre en forma de limitaciones al poder público. Las libertades proclamadas y protegidas por la "Carta Magna", el "Bill of Rights" y el "Habeas Corpus" expedidas por soberanos ingleses, así como el Fuero Juzgo promulgado en España en la Edad Media, hicieron comprender al soberano que por encima de su autoridad está el Derecho, la dignidad humana y las libertades fundamentales de los súbditos.

Al redactar Tomás Jefferson la Declaración de Independencia proclamada en Filadelfia en 1776, afirma que el Gobierno es un simple instrumento de los gobernados; que los gobernantes deben seguir el bien común y cuando no lo hacen, los gobernados tienen el derecho a la rebelión.

La influencia filosófica de las doctrinas de Montesquieu, de Juan Jacobo Rousseau y del Abate Sieyes, aunada al influjo que tuvo en Francia la emancipación norteamericana, y la presencia de Lafayette en la Asamblea Nacional Francesa, impulsó la proclamación de ese trascendental documento histórico que es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que vino a dar universalidad a los principios de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

"...Los representantes del pueblo francés, constituídos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en su Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre "...así principiaba el Preámbulo de este magnífico documento, que en forma romántica pretendió ser la panacea de todos los males humanos, confirmando además que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y que esos derechos son: La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El texto de la Declaración encierra el propósito de universalidad y fue una caja de resonancia para los principios proclamados por los

anglosajones. Los difundió y les inspiró un espíritu de rebeldía, comunicándoles fervor revolucionario, heroico y contagioso.

Es indiscutible la influencia de esta Declaración para la cultura occidental y en particular para el continente americano, ya que hizo germinar en la Nueva España y en el resto de las colonias hispánicas, un sentimiento de libertad y de revalorización de los principios morales, entre ellos, el de la dignidad humana. Constituyó durante nuestras guerras libertarias un ideario político nunca olvidado por la posteridad.¹

Como dice Jesús Rodríguez y Rodríguez² la noción de los derechos humanos es de gran parte, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente, la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y

¹ Ver "*Lecturas Jurídicas*", Universidad de Chihuahua, No. 2, 1960, pp. 25-27

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Sexta Edición (1993) pp. 1064-1065.

J.L. SIQUEIROS

políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos, y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales.

2.- Los derechos humanos y las garantías judiciales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, incluye en su Artículo 8 las "*Garantías Judiciales*". El citado precepto establece "que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de Diciembre de 1966, también establece en su Artículo 14, que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientes e imparcial establecido por la ley...."

Si bien es cierto que ninguno de los dos instrumentos hace referencia al derecho de las personas para pactar la resolución de sus diferendos en forma extra-judicial, el intérprete de tales preceptos debe considerar que el consenso mutuo de las partes para someter a un tribunal arbitral las controversias que puedan surgir o hayan surgido entre ellas, debe quedar implícito dentro de lo que Convención y el Pacto definen como "garantías judiciales"; por lo tanto, que en el curso del proceso arbitral las personas involucradas tendrán derecho a ser oídas y a gozar de las debidas garantías por el tribunal arbitral, que deberá ser competente, independiente e imparcial.

En los Acuerdos recientemente suscritos entre México y la Comunidad Europea³, instrumentos que establecen como mecanismo de solución de controversias el procedimiento arbitral, precisan que uno y otro están fundados en el respeto recíproco a los principios democráticos y a los derechos humanos

³ Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación (Acuerdo Global) y Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo Interino) de 8 de Diciembre de 1997, Bruselas, Bélgica, ambos ya en vigor.

fundamentales, tal y como éstos se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyendo tales derechos humanos un elemento esencial de dichos Acuerdos.⁴

3.- *El arbitraje como método para la solución pacífica de controversias*

El arbitraje es un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus facultades de acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia.

Sin perjuicio de las precisiones terminológicas que en seguida haremos, baste afirmar que el arbitraje es un concepto de antigüedad tan venerable como la ciencia de derecho. Carnelutti ha dicho que el árbitro nació antes que el derecho y la autoridad judicial. Sus raíces se encuentran en forma incipiente desde los tiempos más remotos. En la Biblia se hace referencia a los árbitros, así como en el Génesis y el Exodo⁵. En Roma las XII Tablas ya mencionan el arbitraje⁶.

En un principio, los árbitros sólo atendían a los conflictos surgidos entre ciudadanos romanos, pero ya para la época del procedimiento formulario se incluyeron los conflictos entre extranjeros o entre ciudadanos y éstos. Hacia finales del siglo III de nuestra era desaparece la institución de los árbitros oficiales, pero no la de los árbitros particulares, institución en la que las partes tienen una libertad de nombrarlos para resolver sus controversias;

Justiniano en el Digesto se refiere a los árbitros, indicando que había libertad para acatar o no la decisión arbitral, pero en una constitución del año 529 de este emperador se ordenó que cuando hubiere juramento de acatar la sentencia por cualquiera de las partes, y siempre que fuere un fallo con verdad, aquéllos deberían de cumplir su laudo.

Los principios y las normas del Derecho Romano se transplantaron al Sacro Imperio Germánico y de ahí pasaron a España. El Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación contenían dispositivos referentes a la designación de "avenidores", de "árbitros" (letrados) y de "arbitradores" (no letrados). Se regulaban también el compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo.

La Leyes de Indias, juntamente con la legislación de la Metrópoli, formaban prácticamente el derecho positivo de las colonias españolas en América. Apreciación similar puede hacerse de la legislación portuguesa en Brasil. La

⁴ Artículo 1 de ambos Acuerdos.

⁵ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana*, v.5, Madrid. Espasa-Calpe, p. 1245.

⁶ Tablas II y XII.

mayor parte de las naciones latinoamericanas obtuvieron su independencia política de España en la primera o segunda década del siglo XIX. Sin embargo, en la generalidad de los países ya emancipados continuó aplicándose la legislación española en materias civiles y comerciales; en esa virtud, las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Bilbao y los principios generales contenidos en las Siete Partidas y en la Nueva y Novísima Recopilación continuaron regulando las operaciones de derecho privado en tanto que las mismas no infringieran el nuevo orden y estructura política.

Incluido dentro de los antiguos principios jurídicos españoles, las legislaturas latinoamericanas importaron el concepto de la solución pacífica de las controversias por medio de árbitros terceros; así, el uso del arbitraje para resolver diferendos comerciales fue gradualmente adquiriendo carta de naturaleza en los códigos de comercio y en los ordenamientos de procedimiento civil de todas las naciones latinoamericanas. Cuando el derecho español y la legislación portuguesa (en el caso de Brasil) dejaron de ser aplicables en las legislaciones internas, los nuevos ordenamientos mantuvieron la vigencia de los viejos principios y la antigua tradición de permitir a las partes el comprometer en árbitros las disputas iniciadas ante tribunales. La mayor parte de los códigos de procedimientos civiles promulgados durante la segunda mitad del siglo XIX regulaban el arbitraje permitiendo que los negocios civiles y mercantiles, con pocas excepciones, se resolvieran a través del compromiso arbitral y que el laudo pudiera dictarse conforme a derecho o en equidad. En la segunda alternativa, los árbitros-arbitradores quedaban sólo vinculados por dispositivos procesales irrenunciables, gozando de amplia discreción en la dirección de los procedimientos relativos, y facultados para resolver las contiendas *ex aequo et bono*.

4.- Distintos tipos de arbitraje

Es conveniente establecer ciertas precisiones terminológicas en el contexto de esta materia; es decir, deben advertirse las semejanzas que existen en los distintos tipos de arbitraje y hacer énfasis en las divergencias entre arbitraje de derecho privado y arbitraje de derecho público; entre arbitraje interno y arbitraje internacional; entre arbitraje comercial y arbitraje civil.

El arbitraje de derecho internacional público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados como entidades soberanas, mediante árbitros designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares y si bien es cierto que los Estados, algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también lo es que en tales circunstancias los diferendos que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, ya no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltos a través del arbitraje privado.

Es igualmente útil depurar la nomenclatura en lo que respecta al carácter interno e internacional del arbitraje. La problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único. El segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna. En estos casos estamos en presencia del arbitraje internacional como instrumento idóneo para eludir los problemas inherentes a la confrontación del derecho extraño, incluyendo la sumisión a tribunales foráneos.

Por último, es oportuno señalar que dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos exclusivamente de derecho civil.

5.- El Arbitraje y la Jurisdicción Judicial

Ahora bien, conviene tener presente que las controversias se pueden solucionar por las partes mismas a través de los medios autocompositivos, o bien por un tercero i.e., lo medios heterocompositivos⁷. En la primera variante nos estaríamos refiriendo a la negociación, la mediación, la transacción y la conciliación. En la segunda alternativa, aludiríamos al proceso jurisdiccional ante los tribunales y a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, a partir del surgimiento del Estado Moderno, este último vino a ejercer un monopolio sobre la impartición de la justicia relegando a un segundo plano al proceso arbitral⁸. Así, las constituciones latinoamericanas en los siglos XIX y XX, establecieron que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, precisándose que los tribunales estarían siempre expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que establecieran las leyes.

De estos preceptos constitucionales se ha querido desprender la premisa de que la función jurisdiccional es privativa del Estado y que sólo los funcionarios expresamente autorizados por la ley podrán impartir la justicia; que ningún precepto legal permite a los jueces declinar el conocimiento y solución de controversias privadas en favor de árbitros nombrados por las partes, enfatizando que los funcionarios judiciales no podrán inhibirse en favor de órgano alguno que no forme parte del Poder Judicial. Alguna ejecutoria mexicana reciente hace hincapié en que los árbitros, como es de explorado derecho, carecen de imperio para hacer cumplir sus propias resoluciones, facultad reservada únicamente a las autoridades judiciales, únicas que tienen plena jurisdicción.

⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *"Proceso, autocomposición y autodefensa"*, UNAM, México, 1970.

⁸ Jorge Alberto Silva. *"Arbitraje Comercial Internacional en México"*, Pereznieto Editores, México, D.F. 1994. pág. 2.

J.L. SIQUEIROS

La postura anterior, infortunadamente todavía compartida por muchos jueces, magistrados y abogados postulantes, es producto de una tradición procesalista enraizada no sólo en la cultura jurídica de nuestros países sino de muchos otros sistemas vigentes en países que están en vía de desarrollo. En sentido contrario, la cultura del arbitraje privado, notablemente aquella vinculada al arbitraje comercial internacional, va tomando cada vez mayor fuerza en Europa, Estados Unidos, Canadá, Japón y en todas las naciones de la cuenca del Pacífico⁹.

6.- *El Arbitraje entre Estados respecto de Negocios Jurídicos Internacionales de Naturaleza Privada*

Hemos ya precisado que el Estado puede actuar investido de su potestad de soberanía en el ejercicio de su poder estatal y que en tal carácter goza de inmunidad respecto de la jurisdicción de cualquier otro Estado.

Dentro del concepto de "Estado" se hallan comprendidos el gobierno y sus departamentos o secretarías, sus organismos descentralizados, así como sus entidades paraestatales, autónomas o autárquicas.

Sin embargo, el Estado tiene una doble capacidad; además de actuar *jure imperii* puede accionar en el campo del derecho privado, dentro del desarrollo ordinario del comercio. En esta última hipótesis, actuando *jure gestionis*, el Estado no puede invocar inmunidad de jurisdicción en el territorio del Estado del foro. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado puede renunciar en forma expresa, o implícita, a su inmunidad jurisdiccional.

También hemos ya comentado que vivimos en un mundo económicamente interdependiente. En un entorno de apertura comercial en que la economía de libre mercado ha desplazado a la centralmente planificada, es lógico que los Estados se esfuercen en ser competitivos; para lograrlo, y al mismo tiempo elevar el nivel de vida de sus gobernados, su actividad debe proyectarse hacia la obtención de nuevos flujos de inversión foránea cuando el ahorro interno es insuficiente para incrementar la productividad nacional, para así crear empleos, mejorar su estructura tecnológica, etcétera.

Con esa orientación el Estado tiende a promover tanto la inversión nacional

⁹ Algunos datos estadísticos de las instituciones administradoras de arbitraje nos pueden dar idea de este incremento. La *London Court of International Arbitration* trata actualmente unos 90 asuntos internacionales. La *American Arbitration Association* (New York) administró 98,000 casos en 1999, de los cuales 305 eran arbitrajes internacionales. La Cámara de Comercio de Estocolmo lleva 40 casos en 1999 y el Centro de Arbitraje de Viena administró 95 demandas de arbitraje internacional en 2000. La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI en París, ha recibido más de 10,500 casos desde su creación (1923). Alain Plantel "*El Arbitraje Internacional en un Mundo en Cambio*". Boletín de la Cámara Internacional de Comercio, París.

como la extranjera, sea a través de empréstitos o de inversión directa para mantenerse competitivo en un mercado en mayor oferta; con esta orientación se muestra anuente en otorgar incentivos, en disminuir sus barreras arancelarias y a formar parte de acuerdos multilaterales y bilaterales que permitan al país integrarse en mercados mundiales, regionales y subregionales. Esta apertura puede materializarse a través de reformas a su legislación interna --tendente a una mayor liberalización-- o mediante la suscripción de convenios internacionales proclives a un "clima" de confianza por parte de los inversionistas de países que han alcanzado un nivel de desarrollo económicamente superior y que a su vez desean abrir nuevos mercados para generar beneficios.

Estas estrategias de apertura cristalizan en acuerdos internacionales que tienen como objetivo atraer capitales del exterior, concederles seguridades en su tratamiento doméstico, obtener nuevas tecnologías e integrarse en un mercado complementario o de libre comercio. En la etapa histórica que ahora presenciamos, dichos mercados tienden a la regionalización y a la suma de esfuerzos para enfrentar otros mercados. Una etapa posterior tal vez nos conduzca a una completa globalización.

En esta postura es explicable que los Estados puedan convenir que cualquier controversia que surja con motivo de su apertura económica se resuelva mediante procedimientos pacíficos y no en litigios judiciales. En estos casos se acepta, como un medio idóneo para tal solución, el procedimiento arbitral. En el contexto de este análisis, debemos aclarar que el arbitraje de Estados soberanos, *entre sí*, en negocios de naturaleza privada, sólo se presenta en el derecho convencional; es decir, como resultado de su sometimiento a tal procedimiento en un convenio bilateral o multilateral.

Este tipo de convenios internacionales se pactan entre los Estados con el propósito de estimular y conceder protección recíproca a las inversiones que hacen los nacionales de un Estado contratante en el territorio del otro; asimismo, cuando los Estados son parte de acuerdos multilaterales en materia de comercio internacional. Mención especial merecen los convenios universales, regionales y subregionales de integración económica, de aranceles aduaneros y comercio, de zonas de libre comercio y otros que en esta área facilitan el desarrollo mercantil internacional.

Dentro de los límites de este estudio procuraremos destacar aquellos instrumentos que inciden en el hemisferio americano, con énfasis en las disposiciones que se refieren al arbitraje como método para resolver posibles controversias.

7.- Los regímenes de solución de controversias en el ámbito interamericano

La mayor parte de los acuerdos internacionales creando áreas de integración económica, a niveles regional y subregional, han incluido disposiciones relativas

J.L. SIQUEIROS

a la resolución de controversias. Soslayando de momento el régimen previsto en la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea), que instaura mecanismos propios a un sistema efectivamente comunitario, y enfocando nuestra atención al continente americano, advertimos la regulación de posibles controversias a nivel regional y subregional, tanto en la esfera de integración como en áreas de libre comercio. A continuación, en forma sinóptica, mencionaremos algunos de dichos esquemas.

7.1.- Tratado de Integración Económica Centroamericana

Suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960. El instrumento aborda en su texto la temática relativa a la solución de controversias, estableciendo que cualesquiera diferencias que llegaren a surgir en la interpretación y aplicación del instrumento, los Estados signatarios procurarán resolverlos amistosamente y sólo en caso de que no se obtuviera avenimiento, la cuestión se someterá a arbitraje.

El 13 de diciembre de 1991 fue creado el Sistema de Integración SICA, mediante el Protocolo de Tegucigalpa. El artículo 12 de este instrumento establece la Corte Centroamericana de Justicia. La última tiene su propio Estatuto, el cual regula su integración, funcionamiento y atribuciones, con jurisdicción contenciosa de carácter obligatorio para los Estados. Puede también actuar, si así lo solicitan las partes, como árbitro de derecho o en equidad.

7.2.- Tratado que establece la Comunidad del Caribe (CARICOM)

Este convenio fue suscrito en Trinidad y Tobago el 4 de Julio de 1973.

Conforme al artículo 19 del instrumento, cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del mismo será referida a un tribunal de arbitraje *ad hoc*, de acuerdo con las reglas en los artículos 11 y 12 del anexo al Tratado. El tribunal se integra de una lista de árbitros que deben ser juristas debidamente calificados, lista que formará el Secretario General de aquellos candidatos nominados, dos por cada Estado parte. Los dos primeros árbitros son designados por las partes en el conflicto. El árbitro tercero (*Chairman*) lo eligen dichos dos árbitros, preferiblemente de una nacionalidad distinta; si no existiera acuerdo, el Secretario General hará el nombramiento.

7.3.- Acuerdo de Cartagena. Mercado Común Andino

Este acuerdo, originalmente suscrito en Bogotá, Colombia, el 26 de mayo de 1969, constituyó el grupo regional conocido como Pacto Andino. El Acuerdo lo firmaron originalmente Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú. Venezuela se adhirió en 1974, pero Chile se retiró en 1976.

El Pacto Andino fue modificado por el Protocolo de Quito (Decisión 217) en 1987, en un espíritu de renovación integracionista. El Tribunal Andino se

LA PERSONA HUMANA Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL...

constituyó en 1979, pero no principió a funcionar hasta 1983. Su sede está en Quito. Lo forman cinco magistrados, cada uno designado por los respectivos Estados parte. El Tribunal es la suprema autoridad jurisdiccional en cuestiones legales de la subregión y tiene competencia para resolver todas las controversias que surjan de la interpretación y aplicación del Acuerdo.

7.4.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

En la primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) verificada en Panamá en 1975 y auspiciada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), se firmó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

De conformidad con la misma es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El nombramiento de árbitros se hará en la forma convenida por las partes, ya sea en arbitraje ad-hoc o administrado por un Centro. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Los laudos arbitrales no impugnables tendrán fuerza de sentencia judicial y ejecutoriada y su reconocimiento y ejecución podrá exigirse de acuerdo con las leyes del país donde se ejecuten y lo que establezcan los tratados internacionales.

Los negociadores de este instrumento tuvieron como fuente de inspiración la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, y al discutirse el texto de los artículos 5 y 6, relacionados con las causas invocables para oponerse al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales o de su anulación o suspensión, prefirieron copiar literalmente los artículos V y VI de la Convención de las Naciones Unidas suscrita en Nueva York.

La Convención Interamericana que comentamos ha sido una de las más exitosas de aquellas suscritas en el marco de las CIDIPs. Lleva hasta ahora 17 ratificaciones.

7.5.- El Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Esta Comisión, mejor conocida por sus siglas CIAC fue creada en Montevideo en 1933 durante la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos, bajos los auspicios de la *American Arbitration Association*. Su último Reglamento de Procedimientos fue aprobado en México, D.F. en 1968 y está prácticamente copiado del elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre la misma materia en 1976. Sin embargo, la CIAC modificó su Reglamento en una sesión realizada en León, España, en Noviembre de 1995. Dichas modificaciones han sido criticadas por los especialistas.

7.6.- *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros*

En Mayo de 1979, en el curso de la CIDIP-II que se llevó a cabo en Montevideo se discutió y negoció una convención que originalmente estaba diseñada para darle eficacia en el ámbito interamericano a las sentencias judiciales pronunciadas en foros extranjeros. No obstante, durante la discusión del artículo 1º del instrumento los plenipotenciarios adicionaron un segundo párrafo al mismo que dice:

"Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975."

Los artículos 2, 3, 4 y 6 del Proyecto de origen también fueron adicionados con la inclusión de "laudos arbitrales". Esta convención cuenta hasta ahora con nueve ratificaciones y tiene a su favor su instrumentación supletoria a todo lo no previsto en esta materia por el convenio "hermano" de Panamá firmado en 1975.

7.7.- *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*

En Junio de 1985 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó una Ley Modelo, es decir no un instrumento vinculatorio, sino un "modelo de ley" que tiende a buscar cierta homogeneidad entre los países, con un deseo de uniformar los procedimientos legales en el arbitraje y las específicas necesidades del arbitraje comercial internacional.

La Ley Modelo ha sido fuente de inspiración para muchas legislaturas a nivel nacional o estatal (en los sistemas de tipo federal). Muchos países en el mundo, incluyendo a los latinoamericanos, la han adoptado en sus códigos mercantiles o en legislación especial.

7.8.- *Tratado que crea el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)*

Los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, lo firman en Asunción el 26 de marzo de 1991.

Durante el régimen de transición, los Estados parte adoptaron un Sistema de Solución de Controversias (anexo III del Tratado). El 17 de diciembre de 1991 el grupo *ad hoc* terminó la elaboración de un sistema de solución de controversias, que una vez firmado en el capital de Brasil, se denominó Protocolo de Brasilia. Este instrumento estaría vigente hasta que entrará en vigor el Sistema Permanente previsto en el Tratado de Asunción.

El Protocolo contempla, en el caso de controversias sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Mercosur y de

J.L. SIQUEIROS

los acuerdos celebrados en el marco del mismo, una serie de mecanismos que van desde las negociaciones directas y la intervención del Grupo Mercado Común, hasta el procedimiento arbitral descrito en el capítulo IV del Protocolo.

En 1997 se celebró la Primera Reunión Regional que propició la elaboración de un nuevo documento sobre solución de controversias en el contexto de MERCOSUR. A dicha reunión siguieron otras dos que crearon el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional de dicha área sudamericana, que señala como aplicables al mismo la Convención de Panamá (1975), el Protocolo de Las Leñas (1992) y la Convención de Montevideo (1979).

7.9.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA)

Este Tratado, suscrito entre Canadá, Estados Unidos y México, entró en vigor el 1º de enero de 1994. Simultáneamente con el instrumento original suscrito en diciembre de 1992, entraron en vigencia los Acuerdos Paralelos en Materia de Cooperación Ambiental y Regional, firmados en septiembre de 1993. Los capítulos XI, XIX, y XX del TLCN son los más significativos en materia de solución de controversias en el Tratado original, principalmente el último de ellos por ser de carácter genérico.

En síntesis, considerando que el instrumento regula procedimientos y mecanismos de solución de controversias en varios de sus capítulos, podemos afirmar que las disputas entre las partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del convenio se regulan en el capítulo XX, las relativas a inversión en el XI, las concernientes a prácticas desleales de comercio en el XIX, las referentes a servicios financieros en el XIV y las originadas en el sector agrícola en el VII.

Los Acuerdos Paralelos contienen sendos capítulos relacionados con las consultas y solución de controversias tanto en materia ambiental como laboral.

La característica distintiva de estos mecanismos es la amigable concertación a efecto de que, mediante la cooperación y consultas bipartitas o tripartitas, se pueda alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, si dicha solución no se obtiene en un plazo razonable, se inician los mecanismos alternativos que pueden culminar con el procedimiento arbitral. Este último adopta diversas modalidades, según el sector afectado por las medidas que pueden implicar la anulación o menoscabo de los derechos consignados en el TLCAN o en sus Acuerdos paralelos.

Difícilmente podríamos encontrar en el sistema del comercio internacional un instrumento que contenga una regulación tan extensa y pormenorizada en materia de solución de controversias como la pactada en el TLCAN (NAFTA).

7.10.- Régimen de Solución de Controversias en la Asociación

Latinoamericana de Integración (ALADI)

La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) fue creada por el Tratado de Montevideo 1980, concluido en la ciudad capital de la República Oriental del Uruguay el 12 de agosto de 1980. Fueron signatarios los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Entró en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación el 18 de marzo de 1981, y el trigésimo día posterior a su ratificación, para cada uno de los otros ocho signatarios.

El Tratado vino a reemplazar a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) establecida por el instrumento similar hecho en Montevideo en 1960, cuya personalidad jurídica fue incorporada a la nueva estructura (ALADI), en todos los derechos y obligaciones que correspondían a la primera.

Es interesante advertir que no obstante las diferencias que eventualmente pudieran surgir como resultado de los compromisos adquiridos en el Tratado, los países signatarios no previeron un capítulo especial para dirimir las potenciales controversias. Tal vez se consideró que tales mecanismos de solución podrían insertarse en un protocolo posterior, en un esquema subsiguiente al instrumento suscrito en Asunción en 1967.

Si bien es cierto que los mecanismos de solución de controversias pueden regularse mediante protocolos o acuerdos posteriores a la suscripción del Tratado, la técnica moderna en instrumentos bilaterales o multilaterales que crean áreas de libre comercio o de integración económica, es la de prever el esquema apropiado en su propio texto.

7.11.- Protocolo Adicional al Tratado de Montevideo (ALADI) 1980

Como ya se apuntó, el Tratado constitutivo de ALADI de 1980 es omiso en cuanto a normatividad concerniente al régimen legal para dirimir controversias que pudieran surgir entre los Estados parte. El Protocolo que ahora está en consideración contiene distintos capítulos con el siguiente enunciado: ámbito de aplicación; negociaciones directas; procedimiento de conciliación; procedimiento arbitral; solicitudes de particulares; vigencia y duración; denuncia y disposiciones finales.

Las disputas que se originan en un instrumento de esta naturaleza son de diversa índole. Normalmente los diferendos están referidos a la interpretación y aplicación del tratado; en otros casos a una alegada acción de incumplimiento que según la parte agraviada trae implícita la nulidad o menoscabo de las obligaciones pactadas en el instrumento. En los acuerdos de libre comercio es frecuente establecer mecanismos para resolver sobre daños causados por prácticas desleales de comercio (*dumping* y cuotas compensatorias).

Cuando las partes involucradas son también miembros del Acuerdo General

J.L. SIQUEIROS

de Aranceles y Comercio (GATT), estas controversias pueden encauzarse en los mecanismos previstos en su artículo XXIII. En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) las controversias que surjan en relación con el mismo, que estén también contempladas en el GATT, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante (con ciertas salvedades, según la materia controvertida); sin embargo, una vez iniciado el procedimiento en uno y otro foro, el seleccionado será excluyente del otro.

La inclusión de un capítulo sobre inversiones, donde se contempla la participación de particulares en el mecanismo de solución de controversias, no es usual en los esquemas de integración o de libre comercio. La legitimación de los particulares en la disputa, personas naturales o jurídicas, es más bien heterodoxa. En el NAFTA la resolución de tales diferendos se ventila en un procedimiento arbitral conforme a las reglas del CIADI, su Mecanismo Complementario o al Reglamento de la UNCITRAL.

Con la excepción anteriormente expuesta, los contendientes son normalmente los Estados parte en el Acuerdo o Tratado. Los particulares afectados en prácticas desleales de comercio pueden impugnar una "resolución definitiva"¹⁰ que les afecte y solicitar la revisión judicial conforme a los procedimientos judiciales internos. Optativamente, y esta es la orientación de los instrumentos más modernos, acuden el órgano nacional establecido en el convenio internacional, para que dicho órgano canalice el reclamo a través del mecanismo previsto (negociaciones, consultas, conciliación, arbitraje).

El Protocolo de ALADI se ajusta al marco normativo tradicional, estableciendo que el ámbito de aplicación se limita a las controversias que se susciten sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las normas del Tratado de Montevideo (1980) y de las resoluciones, decisiones o acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación. Asimismo, de aquellas que se originen de los compromisos concertados en el marco del mismo, siempre que dichos compromisos no tengan previsto expresamente otro mecanismo de solución de controversias, cuyos resultados (resoluciones) sean inapelables y obligatorios.

Interpretando *a contrario sensu* esta disposición, cualquier acuerdo de libre comercio a nivel bilateral o subregional de países miembros de ALADI, que contenga procedimientos de solución cuyo resultado final no conduzca a un fallo vinculatorio e inapelable, los mecanismos previstos en el Acuerdo Regional o Protocolo Adicional en comentario podrían ser aplicables a la controversia en cuestión.

7.12.- Los Acuerdos celebrados entre México y la Comunidad Europea

¹⁰ Cuando es dictada por una autoridad administrativa interna de máximo nivel.

LA PERSONA HUMANA Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL...

El 8 de Diciembre de 1997 se firmaron en Bruselas dos Acuerdos, de suma importancia cada uno, entre los Estados Unidos Mexicanos ("México") y la Comunidad Europea ("la Comunidad"). Dichos Acuerdos son:

1.- El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación ("Acuerdo Global"), y

2.- El Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio ("Acuerdo Interino").

El primero de dichos Acuerdos tuvo como finalidad fortalecer y ampliar las relaciones entre México y la Comunidad y sus Estados miembros, establecidas entre ambas Partes en el Acuerdo Marco de Cooperación ("Acuerdo Marco") suscrito por ellas en Luxemburgo el 26 de Abril de 1991¹¹.

México y la Comunidad, conscientes de dar a su relación bilateral una perspectiva a largo plazo y considerando su adhesión a los principios de economía de mercado y su compromiso con el libre comercio internacional, de conformidad con las normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y como miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con especial énfasis en la importancia de un regionalismo abierto, resolvieron celebrar el Acuerdo Global¹². Su finalidad es fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad e interés común; a tal fin se institucionalizará el diálogo político y se reforzarán las relaciones comerciales y económicas.

Se trata de dos instrumentos distintos debido a que las materias sobre las que versan y las competencias sobre las mismas son diversas. El Acuerdo Interino abarca materias que son competencia exclusiva de los órganos comunitarios (específicamente, la Comisión Europea); por el contrario, el Acuerdo Global versa sobre materias en las que la Comisión y los Estados Unidos miembros de ella tiene facultades concurrentes (vrg. servicios, inversión y propiedad intelectual). El segundo de los Acuerdos se firma en la misma fecha y lugar, presumiblemente momentos después de la suscripción del primero. La motivación de este instrumento "interino" fue el mutuo interés en aplicar lo antes posible las disposiciones del Acuerdo Global sobre comercio y cuestiones relacionadas con el último. Es importante destacar que el "Global" está referido a fortalecer: a) las relaciones comerciales; b) la concertación política y c) la cooperación económica.

El Consejo Conjunto, o sea el órgano encargado de la aplicación de los dos

¹¹ De conformidad con el Art. 60, apartado 4, del Acuerdo Global, éste sustituirá al Acuerdo Marco, tan pronto como los Títulos II y III del primero sean aplicables por Decisión del Consejo Conjunto.

¹² Penúltimo Considerando del Acuerdo Global.

J.L. SIQUEIROS

Acuerdos, adoptó en Bruselas y Lisboa, los días 23 y 24 de Febrero de 2000, las Decisiones 1/2000 y 2/2000, relacionadas con los Acuerdos Global e Interino, respectivamente. Una vez cumplidas las formalidades necesarias en el orden constitucional de las Partes signatarias, tanto los Acuerdos Global e Interino, como las Decisiones del Consejo Conjunto, entraron en vigor el 1 de Julio de 2000.

En lo que respecta a los procedimientos para la solución de controversias que pueden surgir en materias relacionadas con el Comercio los dos Acuerdos contienen un dispositivo idéntico en esta cuestión:

"El Consejo Conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de las controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia."

Lo más interesante de estos artículos es el énfasis que hace en que "el procedimiento específico" sea compatible con las disposiciones -- en materia de solución de controversias-- previsto en el Anexo 2 de la OMC. Esta "compatibilidad" con los Acuerdos de Marrakech no es visible en los múltiples Tratados de Libre Comercio celebrados entre México y otros países del hemisferio occidental (incluyendo el TLCAN), tratados que sólo aluden al GATT¹³. En cambio en el Tratado de Libre Comercio México-Israel, firmado recientemente, sí establece que las diferencias que surjan en relación con dicho instrumento y en el Acuerdo sobre la OMC podrían resolverse en uno u otro foro, siendo el seleccionado por la reclamante, excluyente del otro¹⁴. La alternativa de selección entre los procedimientos previstos en la OMC y los que contemplan los Acuerdos celebrados por México con la Comunidad Europea, tratándose de controversias comerciales, también se incluye en las Decisiones del Consejo Conjunto.

A menos que las Partes acuerden otra cosa los procedimientos ante el panel arbitral seguirán las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el Anexo III¹⁵. El Comité Conjunto podrá modificar dichas Reglas.

Los procedimientos arbitrales establecidos en el Título V no considerarán "asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes en el marco del Acuerdo que establece la OMC"¹⁶. Esta breve disposición significa que el

¹³ Con excepción del celebrado con Nicaragua (Diario Oficial del 1 de Julio de 1998), que dispone también la alternativa para seleccionar como foro para dirimir la controversia el propio TLC o la OMC.

¹⁴ Artículo 10-04, Capítulo X del TLC entre México e Israel.

¹⁵ Existe además un Código de Conducta para los árbitros miembros del panel (Apéndice I).

¹⁶ Art. 43 (3).

recurso a los procedimientos arbitrales establecidos en este Título V, será sin perjuicio de cualquiera acción posible en el Anexo 2 de la OMC (el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias). Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este Título de la Decisión o conforme al Acuerdo que crea la OMC, en relación con un asunto particular, dicha Parte no podrá iniciar un procedimiento de esta misma clase con respecto a la misma materia en el otro foro, hasta que el primer procedimiento haya concluído. Se considerará que un procedimiento de solución de controversias se ha iniciado en el marco de la OMC, cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento antes mencionado.

Esta disposición indica la importancia que la Comunidad Europea y sus Estados miembros atribuyen al Acuerdo por el que se establece la OMC y su compatibilidad con el Acuerdo Global y la Decisión 1/2000 del Consejo Conjunto. Se sugiere compararla con el contenido del Art. 2005 del TLCAN, en el que la selección de un foro --ante el GATT o ante el TLCAN-- es excluyente del otro, con las limitaciones que fija el propio dispositivo. En el caso de esta Decisión (Art. 43) los procedimientos de solución de controversias pueden iniciarse y decidirse en uno u otro foro, bastando que la Parte que reclama espere hasta que el otro procedimiento haya concluído. Esta duplicidad de instancias puede propiciar resoluciones contradictorias.

El nuevo tratado de libre comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los cuatro países que integran la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza) países que no son miembros de la Comunidad Europea, pero que sí son Parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC), tiene también un paralelismo sustancial con el contexto de aquella, particularmente con su Anexo 2 (*Entendimiento sobre las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias*).

Como resultado de lo anterior, ciertas materias incluídas en el ámbito del TLCAN, en las que puedan surgir controversias, concretamente aquellas referentes a la inversión y al antidumping (incluyendo cuotas compensatorias) no son resueltas a través de paneles constituídos según las normas del Tratado, sino mediante compromisos internacionales adquiridos por las Partes en instrumentos multilaterales de los que son signatarios. En materia de inversión los diferendos entre los Estados de la AELC y México serán resueltos mediante la aplicación de los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE. En lo tocante a antidumping, las Partes aplicarán el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación de dicho Artículo que regula las medidas conducentes.

8.- *La solución de controversias de carácter privado en los acuerdos regionales*

J.L. SIQUEIROS

Sólo en el TLCAN¹⁷ y en algunos de los tratados que han recibido su influencia,¹⁸ se alude a métodos alternativos para la solución de controversias de naturaleza privada. En dichos instrumentos se establece que en la medida de lo posible, cada parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias entre particulares; que a tal fin, cada parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en estas controversias.

Agrega el artículo 2022 del TLCAN que se considerará que las partes cumplen con este propósito, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

El mismo artículo dispone que se establecerá un comité consultivo integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El comité presentará informes y recomendaciones a la comisión sobre cuestiones generales que le sean referidas por la comisión y relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

El Comité Consultivo fue constituido en 1994 y se integra por treinta especialistas. De los diez integrantes de cada país, dos representan al sector público y el resto a la iniciativa privada. El comité ha celebrado hasta ahora diez reuniones. Dichos encuentros se realizan en diversos lugares de cada uno de los tres países en forma rotativa.

El comité ha venido desempeñando sus funciones en grupos de trabajo que han dedicado su atención a la compilación de las legislaciones existentes en los tres países en relación con métodos alternativos para la solución de diferendos comerciales, así como de la jurisprudencia creada en esta materia, principalmente en lo atinente a la eficacia de los acuerdos arbitrales y al reconocimiento y ejecución de los laudos. Los subcomités se han abocado también a propiciar entre pequeños y medianos empresarios el uso de la mediación y la conciliación como medios preventivos de soluciones heterocompositivas y se ha hecho énfasis en la sinergia que debe existir entre estos mecanismo alternativos, incluido el arbitraje, y el sistema judicial, a nivel local y federal.

Con este mismo enfoque el Comité Consultivo ha recomendado a la Comisión de Libre Comercio, órgano máximo en el Tratado, la programación de cursos de

¹⁷ Capítulo XIX. Sección C. Art. 2022

¹⁸ Ver. TLC-G3. Cap. XIX. Art. 19-19. TLC Costa Rica-México, Cap. XVII, Art. 17-18.

capacitación y de información recíproca con funcionarios de la judicatura, programas que ya se están instrumentando en los tres países. La visión panorámica de estas recomendaciones podría resumirse en una mayor concienciación a nivel empresarial, forense y judicial, de la importancia de estos métodos alternativos diversos a la adjudicación jurisdiccional. Cabría decir, a la creación de una cultura del arbitraje, que aún contando con el apoyo de legislaciones de vanguardia, requiere aún de mayor raigambre y conocimiento en la negociación comercial. Estamos convencidos que todos los esquemas regionales y subregionales de integración y de libre comercio en el hemisferio, deben contar con mecanismos que auspicien la resolución pacífica de los diferendos que lleguen a surgir entre particulares, es decir, de naturaleza privada.

9.- Conclusiones

El derecho de todas las personas para ser oídas, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un juez o *tribunal* competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley aplicable, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter, es parte de los derechos humanos.

Si bien es cierto que tal derecho aparece consagrado tanto en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966), así como en la *Declaración Americana sobre Derechos Humanos* (OEA, 1969), bajo el rubro de las "garantías judiciales", creemos que dicho derecho se extiende también a la resolución de las controversias que las personas involucradas quieran dirimir en la vía extra-judicial, es decir, ante tribunales arbitrales. En el fondo el *derecho humano* es el mismo. La substancia en que se fundamenta (órgano imparcial competente, derecho de audiencia a ambas partes, determinación de sus derechos y obligaciones en una resolución correctamente motivada), es semejante en un juicio ante tribunales judiciales y en un procedimiento de arbitraje.

El hecho de que la sentencia arbitral no tenga fuerza coercitiva y requiera del auxilio de la jurisdicción judicial para ejecutarse, no precluye el derecho de las personas para resolver sus diferendos consensualmente, por la vía del arbitraje. La obligación de los jueces para impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros comprueba la convergencia de ambas vías.

Es interesante y concluyente que los Acuerdos (Global e Interino) recientemente celebrados entre México y la Comunidad (actualmente Unión) Europea, instrumentos que establecen como mecanismos de solución de las controversias (que llegaren a suscitarse en el marco de los mismos), el procedimiento arbitral, precisan que ambos están fundados en el respeto recíproco a los derechos humanos fundamentales, tal y como estos se enuncian en la Declaración Universal de las Naciones Unidas, constituyendo tales derechos humanos un elemento esencial de dichos Acuerdos.